



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiséis, (26) de abril de dos mil veintiuno, (2021).

Rad No. 080014053007-2020-00277-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
Demandado : ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO
Providencia : AUTO 26/04/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Lo anterior por cuanto en la notificación que realiza la parte demandante manifiesta a la parte demandada que, *“...Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los términos*



Rad No. 080014053007-2020-00277-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
Demandado : ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO
Providencia : AUTO 26/04/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – REQUERIR PARTE ACTORA

para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO.”.

Pues bien, la Corte Constitucional en **Sentencia C–420 de 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
- 2.- Ejercer control de legalidad y en consecuencia se requiere al apoderado judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. 080014053007-2020-00277-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES
Demandado : ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO
Providencia : AUTO 26/04/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCION – REQUERIR PARTE ACTORA

motiva; o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a26c1826e2702dd82256d293b9b11e004f59a8f0f021d4f43e0cb4e419c47e74

Documento generado en 26/04/2021 06:32:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. 080014053007-2020-00277-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES
Demandado : ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO
Providencia : AUTO 26/04/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCION – REQUERIR PARTE ACTORA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>